

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el abogado de la parte actora presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1520
Radicado:	76001 31 10 014 2021 00081 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITLA DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE
Demandado:	CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la demandante FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE en contra del numeral quinto del Auto N° 715 del 5 de abril del año en curso, el cual dispuso abstenerse de decretar alimentos provisionales.

1

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

a) Mediante Auto del 5 de abril del año en curso se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITLA DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se abstuvo el despacho de conceder alimentos provisionales a la demandante argumentando que era anticipado dado que resulta indefectible recaudar todas las pruebas para establecer si en realidad existió o no, la aludida unión marital de hecho entre la señora FRANCIA HELENA CSTAÑO BUSTAMANTE y el señor CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ y su consecuente sociedad patrimonial, cuya existencia aún no se ha comprobado. Por lo anterior, el Despacho volverá sobre dicha petición al momento de emitir la respectiva sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso que:

No comparte el argumento de la negativa, toda vez, que con la demanda se aportó:

1. Declaración extra juicio donde se prueba que el señor CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ expuso ante Notario que tuvo una unión marital de hecho con la demandante.
2. Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Cali del 10 de diciembre

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2020 en la cual el único punto objeto de controversia era el monto de los alimentos provisionales, dejando en claro el punto de la existencia de la relación familiar.

3. Certificación Laboral del señor CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ donde se acredita la capacidad económica para suministrar alimentos provisionales.

Así las cosas, la parte actora ha acreditado todos los elementos que la Corte Constitucional exige para que se acceda a los alimentos provisionales: Relación Familiar, Capacidad de suministrar alimentos y Dependencia económica.

Exigir que primero se declare la unión marital de hecho para acceder a los alimentos provisionales, es un requisito que solo nace de la voluntad de este Despacho Judicial pero esta lejano a lo que ha establecido la Honorable Corte vía jurisprudencial.

Solicitó se revoque para reponer el auto recurrido y en su lugar se acceda a los alimentos provisionales pues están acreditados los requisitos mínimos requeridos por la jurisprudencia o en su lugar se me conceda la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en la providencia recurrida se incurrió en algún error al abstenerse de decretar la medida provisional de alimentos a favor de la demandante, y si entonces le asiste la razón al recurrente en los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

2

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad y para evidenciarse se harán las siguientes apreciaciones fácticas, normativas y jurisprudenciales:

En primer lugar, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos:

- << 1. Al cónyuge*
2. A los descendientes.
3. A los ascendientes.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
6. A los Ascendientes Naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue >>.

pam

Entendiendo entonces que este artículo en su numeral primero al hablar del conyugue hoy día lo podemos equiparar en igualdad de condiciones a los compañeros permanentes esto conforme la sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

En segundo lugar, es menester traer a colación apartes de la sentencia antes mencionada donde se estudió la obligación alimentaria a favor de los compañeros permanentes y se dijo que: << *Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. (...) De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior. Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente. Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad >> (Subrayas y negrita fuera del texto).*

2. Con lo anterior, queda establecido que en virtud del avance jurisprudencial en la materia es posible que con base en el principio de solidaridad que debe primar en los miembros de la familia se brinde un tratamiento igualitario en materia de alimentos tanto a los cónyuges como a los compañeros permanentes, no obstante, como lo dice la Corte ese derecho alimentario se puede exigir hasta que se demuestre y se tenga certeza de la condición de integrantes de la unión marital de hecho.

pam

Descendiendo al caso concreto, la demanda que nos ocupa el estudio fue apenas admitida el pasado 5 de abril, con el propósito de obtener la declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, resultando indispensable para este propósito hacer un recaudo probatorio y su debida valoración, con la practica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho para determinar si existió la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial para luego proceder a establecer a fijar una cuota alimentaria a favor de quien fue la compañera permanente, pues hacerlo en este momento resulta prematuro.

Una vez se declare el derecho declarativo a través de la sentencia, surgirá entonces el **vinculo** entre las partes y por tanto uno de los elementos necesarios para el reconocimiento a la cuota alimentaria, luego se procederá al análisis de la **necesidad de la alimentaria** y la **capacidad económica del alimentante** como presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria.

3. La anterior tesis, la fundamenta este despacho además en la decisión proferida el pasado 26 de mayo del año en curso donde la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali revocó la providencia donde se fijó cuota alimentaria a favor de una compañera permanente y se dijo que: *<< En el presente asunto, es claro que apenas se ha trabado la litis con la comparecencia formal del demandado al proceso, lo que ocurrió en el mismo momento en que interpuso la alzada objeto de pronunciamiento; luego, el estadio procesal presente no ofrece certeza acerca del estado civil de las partes, y deberá ser en la sentencia que ponga fin al juicio declarativo, donde la autoridad judicial determine la existencia o no, de la condición de compañeros permanentes que tengan, o hayan tenido, Eilen Gutiérrez Orejuela y Luis Ferney Realpe Florian; lo mismo que, deberá efectuar un pronunciamiento sobre la solicitud de contenido alimentario puesta de presente por la demandante, conforme a sus pedimentos. Ello es así, porque una vez sopesados los presupuestos legales relacionados con la existencia del vínculo entre las partes en contienda, la necesidad de la alimentaria, y la capacidad económica del alimentante, atendiendo a lo que emerja del caudal probatorio recaudado a lo largo de la gestión judicial, habrá lugar a determinar con alto de grado de certeza, el derecho de alimentos. Conclusión: Siendo así las cosas, puede afirmarse que la ausencia de al menos una de las tres condiciones requeridas para establecer la garantía alimentaria, impide fijar la cuota provisional de alimentos en esta causa, sin que sea del caso siquiera adentrarse en el análisis de lo relacionado con la necesidad de quien pide los alimentos y la capacidad de quien los debe prodigar, puesto que, ante la ausencia de prueba que acredite uno de los presupuestos necesarios para establecer el derecho de alimentos, considera la Sala que la decisión impugnada debe ser revocada, y así se decidirá >>. ¹*

4. Vistas, así las cosas, considera esta dependencia que contrario a lo manifestado por el inconforme y ante la falta de uno de los presupuestos necesarios para la fijación de cuota alimentaria **-vinculo-** no hay lugar a su reconocimiento de manera provisional.

Razones suficientes para mantener incólume lo dispuesto en el numeral quinto del Auto No. 715 del 5 de abril de 2021.

5. Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 ordinal 8° del CGP, al versar el auto impugnado sobre el que resuelva una medida cautelar, se concederá el recurso de **APELACIÓN** en el efecto

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali-Sala de Familia, Auto SF MPCCG 061 del 26 de mayo de 2021, M.P CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

pam

devolutivo, frente al ordinal quinto de AUTO N° 715 del 5 de abril de 2021.

Finalmente y dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme a ello la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al Superior, con copia de la siguientes providencias con las cuales debe surtir el recurso.

Las actuaciones que deben remitirse son las siguientes:

1. Demanda y anexos.
2. Auto Inadmisorio.
3. Subsanación de la demanda.
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. La presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal quinto de AUTO N° 715 proferido por este despacho el 5 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, en el que se abstuvo de decretar alimentos provisionales a la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, presentado por el apoderado de la demandante FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE, frente al ordinal quinto de AUTO N° 715 proferido por este despacho el 5 de abril de 2021.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme a ello, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO

pam

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 114 del 19 de julio de 2021

5

REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7304D5731A05CAEF80B98250FEEDC5A5ACC03C3C7A24A5C45ACEC5E86C561D8F

DOCUMENTO GENERADO EN 16/07/2021 02:22:35 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

6

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co